



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo No. 6-2021
(De 18 de agosto de 2021)

“Que modifica y adiciona disposiciones al Acuerdo 5-2003 de 25 de junio de 2003, al Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011 y al Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, incorporando en las actividades incidentales de las Casas de Valores el servicio de pagos o transferencias de dinero de clientes a terceras personas, al igual que las condiciones y requisitos para que se lleven a cabo y medidas complementarias a la debida diligencia”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 se crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la “Superintendencia”), como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y el Título II de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 (en adelante el “Texto Único”).

Que el artículo 3 del Texto Único establece que la Superintendencia tiene como objetivo general la regulación, la supervisión, y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que el artículo 10 del Texto Único establece que son atribuciones de la Junta Directiva “Adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.”

Que el artículo 14 del Texto Único establece entre las atribuciones del Superintendente del Mercado de Valores examinar, supervisar y fiscalizar las actividades de las entidades con licencia expedida por la Superintendencia, así como de sus ejecutivos principales, corredores de valores y analistas, dentro de las funciones inherentes a sus licencias, según sea el caso.

Que el artículo 54 del Texto Único establece que las Casas de Valores podrán prestar servicios y dedicarse a actividades y negocios incidentales del negocio de Casa de Valores.

Que el artículo 64 del Texto Único establece que las Casas de Valores mantendrán los valores y los dineros de clientes en cuentas de inversión de conformidad con las disposiciones que dicte la Superintendencia. La Superintendencia dictará reglas de conducta que deberán observar las casas de valores y sus corredores de valores en relación con el manejo y la administración de cuentas de inversión y dineros de clientes, el traspaso de cuentas de inversión entre casas de valores, la constitución de garantías sobre valores y dineros de clientes, el otorgamiento de préstamos en dinero o valores a clientes y demás operaciones bursátiles efectuadas con estos.

Que mediante la Opinión 15-16 de 30 de diciembre de 2016, la Superintendencia del Mercado de Valores se pronunció respecto a los pagos y transferencias a terceros, señalando que al no encontrarse los mismos establecidos como una actividad principal o incidental permitida a una casa de valores, la misma **no puede ser realizada por una casa de valores bajo ninguna modalidad o excepción** y que para los efectos de un pago o transferencia saliente, se ratificó lo indicado en la Opinión 10-10 de 2010 en el sentido que el beneficiario final de una cuenta de inversión cuyo titular es una persona jurídica, no es considerado un tercero, por lo tanto, las transferencias que se hagan directamente a la cuenta a nombre de la persona natural (beneficiario final), por parte de una casa de valores no es considera una transferencia o pago a terceros.

Que en sesiones de trabajo de la Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar el artículo 17 del Acuerdo 5-2003 de 25 de junio de 2003; el artículo 3 y adicionar un artículo denominado 3-A al Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011; así como adicionar el artículo 10-A al Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, con el objetivo de incluir actividades, servicios y



negocios incidentales a desarrollar por las Casas de Valores y así ampliar este marco normativo para el beneficio del mercado de valores, para incluir los pagos o transferencias de dinero de clientes a terceras personas como una actividad incidental del negocio de casa de valores y fijar las reglas para su perfeccionamiento, el cual de inicio estará limitado únicamente para realizarse desde cuentas individuales, hasta tanto esta Superintendencia del Mercado de Valores determine y entre en vigencia la nueva reglamentación para las cuentas globales que se encuentra actualmente en revisión por parte de esta Junta Directiva.

Que el presente acuerdo ha sido sometido al Procedimiento de Consulta Pública consagrado en el Título XV del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, específicamente en los artículos 323 y ss., cuyo plazo fue desde el 2 de diciembre de 2020 hasta el 23 de diciembre de 2020, según consta en el expediente de acceso público que reposa en la Superintendencia.

Que, en virtud de lo anterior, **la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,**

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR el numeral 3 al artículo 17 de Acuerdo 5-2003 de 25 de junio de 2003, el cual quedará así:

Artículo 17. Valoración y disposición de fondos y valores.

1. ...
2. ...
3. Los pagos o transferencias de dinero de clientes a terceras personas deberán efectuarse por la casa de valores, dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la recepción de la orden del cliente. Cuando intervengan entidades localizadas en jurisdicciones extranjeras, se tomará en consideración los plazos habituales para este tipo de transacciones en dichas entidades.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR los numerales 10 y 11 y **ADICIONAR** un numeral al artículo 3 del Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011, el cual quedará así:

Artículo 3. Actividades y Servicios.

...

Junto a tales actividades principales las Casas de Valores, cuando así lo dispongan en su plan de negocios, podrán prestar los siguientes servicios, actividades y negocios incidentales del negocio de Casa de Valores:

1. ...
10. Pagos o transferencias de dinero de clientes a terceras personas.
11. Cualquier actividad que por mandato legal puedan realizar las Casas de Valores.
12. Cualquier otra actividad que esté sometida a regulación de la Superintendencia del Mercado de Valores, siempre que ésta determine que es realizable por una Casa de Valores.

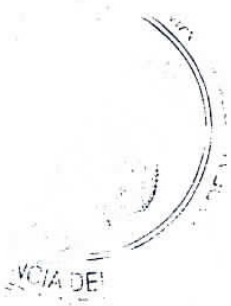
...

ARTÍCULO TERCERO: ADICIONAR el artículo 3-A al Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011, el cual quedará así:

Artículo 3-A. Pagos o transferencias de dinero de clientes a terceras personas.

Se consideran pagos o transferencias de dinero de clientes a terceras personas, aquellas operaciones mediante las cuales se envía dinero desde la cuenta de inversión del cliente, a una cuenta bancaria de una persona natural o jurídica, distinta al titular de la cuenta de donde se origina la operación.

Las casas de valores podrán realizar pagos o transferencias de dinero de clientes a terceras personas, de manera incidental, siempre que el servicio sea



incorporado en su plan de negocio, así como en las políticas, procedimientos y controles internos y en el Código de Conducta, bajo las siguientes condiciones:

1. Que el dinero a transferir sea producto de inversiones realizadas en la cuenta de inversión tales como: a) ventas de valores y derechos de suscripción, b) pago de cupones, c) declaración de dividendos, d) redención anticipada de valores y e) otros importes derivados de los valores mantenidos en la cuenta de inversión, ya sean periódicos o no.
2. Se incluirá la valoración del riesgo de este tipo de transacciones en las matrices de riesgo de la casa de valores.
3. Se permitirá que el cliente pueda realizar un máximo mensual de cinco (5) pagos o transferencias de dinero a terceras personas, independientemente de la cantidad de cuentas que mantenga el cliente en la casa de valores.
4. Se permitirá la transacción siempre y cuando el cliente mantenga una cuenta nominativa o individual, claramente identificable en el custodio donde la casa de valores mantenga los activos financieros de sus clientes.
5. Se deberá contar con una orden escrita del cliente o persona autorizada.
6. El motivo de la transacción deberá estar documentado en el expediente del cliente y atender las políticas y procedimientos internos.
7. Se deberá verificar el perfil transaccional del cliente, en los términos que establece el artículo 10-A al Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015.
8. Se deberá conservar la documentación que sustenta la transacción, entiéndase y sin limitar: recibo, factura, contrato y otro documento o constancia que justifique la operación, los cuales estarán a disposición de la Superintendencia del Mercado de Valores, cuando esta lo requiera. Esta información deberá mantenerse por la casa de valores por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la finalización de la relación comercial.

La disposición de fondos para estas transacciones deberá cumplir lo establecido en el numeral 3 al artículo 17 de Acuerdo 5-2003 de 25 de junio de 2003.

ARTÍCULO CUARTO: ADICIONAR el artículo 10-A al Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, el cual quedará así:

Artículo 10-A. Perfil Transaccional en caso de pagos o transferencias de dinero hacia terceras personas.

En adición a lo establecido en el artículo 10 del presente acuerdo y en el caso de pagos o transferencias de dinero de clientes a terceras personas, los Sujetos Obligados Financieros deberán verificar, como mínimo, la siguiente información o documentación:

1. Nombre de la tercera persona beneficiaria de la transacción, sea persona natural o jurídica.
2. Número de cuenta donde se recibirán los fondos.
3. País de destino hacia donde se realiza el pago o la transferencia del dinero.

El Sujeto Obligado Financiero debe contar con políticas y procedimientos eficaces para determinar:

1. Cuándo ejecutar, rechazar o suspender un pago o transferencia de dinero de cliente a tercera persona; y
2. La acción de seguimiento apropiada.

El cliente que requiera ordenar una transacción de esta naturaleza deberá reportar a la casa de valores, hasta un máximo de cinco (5) posibles beneficiarios hacia los cuales se estarían realizando este tipo de operación. La lista de beneficiarios puede ser modificable mientras se mantenga vigente la cuenta de inversión.

Se deberá conservar la documentación que sustenta la transacción, entiéndase y sin limitar: recibo, factura, contrato y otro documento o constancia que justifique la operación, los cuales estarán a disposición de la Superintendencia del Mercado de Valores, cuando esta lo requiera. Esta información deberá

mantenerse por la casa de valores por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la finalización de la relación comercial.

DEL MERCADO DE VALORES

ARTÍCULO QUINTO: (MODIFICATORIO). El presente Acuerdo adiciona el numeral 3 al artículo 17 de Acuerdo 5-2003 de 25 de junio de 2003; modifica los numerales 10 y 11 y adiciona un numeral al artículo 3 y el artículo 3-A al Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011; y adiciona el artículo 10-A al Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: (VIGENCIA): El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL PRESIDENTE

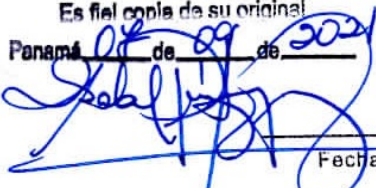
LA SECRETARIA, AD HOC



Eduardo Lee

Adriana Carles
Adriana Carles

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original
Panamá 08 de 09 de 2021

Fecha: _____